

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta núm. 46 de 15 Febrero.»)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio comunicando los acuerdos unánimemente tomados por el Consejo de Dirección de dicho organismo respecto de la conveniencia de aplazar los concursos regulados por los artículos 96 y siguientes del Reglamento para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre el régimen de Casas baratas.

Manifiéstase en la comunicación mencionada que aconseja el aplazamiento de estos concursos la proximidad del anteriormente celebrado y la reciente Conferencia nacional de Cajas de Ahorro uno de cuyos temas ha sido precisamente la discusión de particulares relacionados con la ley de Casas baratas, á fin de dar tiempo suficiente á las citadas entidades para que puedan estudiar y poner en práctica las conclusiones acordadas en aquella Conferencia relacionadas con dicho tema.

En atención á lo expuesto, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aplacen los concursos para la distribución de las subvenciones del Estado, regulados por los artículos 96 y siguientes del Reglamento de la ley de 12 de Junio de 1911 sobre Casas baratas.

2.º Que el primero de dichos concursos se anuncie el 15 de Abril

próximo y el 1.º de Mayo el segundo, sujetándose á estas dos fechas, de conformidad con lo que disponen los preceptos reglamentarios, todas aquellas referentes á la tramitación de ambos concursos; y

3.º Que los Gobernadores civiles cuiden de que esta Real orden se inserte en los *Boletines Oficiales*.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 44 de 13 Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECRETARIA—NEGOCIADO 1.º

En *Boletín Oficial* extraordinario correspondiente al día de ayer, aparece la siguiente circular:

Elecciones.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de esta fecha, me dice lo siguiente:

«En la «Gaceta» de hoy se ha publicado el decreto convocando las próximas elecciones, y que es como sigue:

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la constitución de la monarquía y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 2 de Abril próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día ocho de Marzo, y las de Senadores el día veintidós del mismo mes.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto, especialmente en lo que afecta á la provincia de Canarias,

Dado en el Alcázar de Sevilla á 13 de Febrero de 1914.—**ALFONSO**.
 —El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

En su consecuencia y con el fin de facilitar el cumplimiento de las operaciones electorales, se publica á continuación el indicador de las

mismas á que han de ajustarse los actos de estas elecciones.

Día 16 de Febrero.

Empieza el periodo electoral, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de ocho de Agosto de 1907, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público, á las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores y pondrán á disposición de las mesas electorales antes de que éstas se constituyan las originales y las certificaciones de los fallecidos posteriormente y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio, y copias de estas certificaciones, mandarán también exponerse en las puertas de los Colegios, manteniendo aquella publicación hasta que se haya verificado la elección.

22 de Febrero.

Como Domingo siguiente á la convocatoria y para cumplir lo preceptuado en el art. 37 de la ley referida, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para la designación de los adjuntos que en unión del Presidente y de los Interventores que nombren los candidatos han de constituir las Mesas electorales.

23 de Febrero.

Quien aspire á ser proclamado candidato en virtud de propuesta de electores conforme al último caso del art. 24 de la ley mencionada, requerirá al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene se constituyan las Mesas de las secciones que él mismo señale, como determina el párrafo 1.º del artículo 25 de la expresada ley.

26 de Febrero.

Como Jueves precedente al Domingo señalado á la proclamación de candidatos y dado caso de que se haya requerido al Presidente de la Junta municipal del Censo en la forma prevenida anteriormente, se constituirán las Mesas electorales á las ocho de la mañana en los locales que tuvieren señalados por las Juntas municipales al objeto de recibir las propuestas de aquellos candidatos, según determina el artículo 25 ya citado.

1.º de Marzo.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 26 en rela-

ción con el 1.º del 24 de la repetida ley, la Junta provincial del Censo se reunirá en sesión pública en la sala de la Audiencia provincial, á las ocho de su mañana, al objeto de verificar la proclamación de candidatos en la forma determinada en los artículos 26, 27 y 28 ó en su caso el de Diputados á Cortes definitivamente elegidos si reúnen los requisitos exigidos en el art. 29 de la ley Electoral.

5 de Marzo.

Las Mesas de cada Sección se constituirán á los efectos determinados en el párrafo 4.º del art. 30 de la ley Electoral.

8 de Marzo.

A las siete de la mañana y en el local señalado, se constituirán las Mesas electorales y hasta las ocho admitirá su Presidente las credenciales de los Interventores, en la forma determinada en el art. 38 de la misma ley, dando comienzo la votación seguidamente en la forma prescrita en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45.

12 de Marzo.

Como jueves siguiente á la votación ante la Junta provincial del Censo Electoral reunida en sesión pública á las diez de la mañana en la Sala de la Audiencia, se verificará el escrutinio general en la forma determinada en los artículos 50, 51 y 52 de la ley ya mencionada de 8 de Agosto de 1907.

En cuanto afecta á las elecciones de Senadores, se tendrá en cuenta el siguiente indicador:

Día 14 de Marzo, Sábado

Se efectuará en todos los pueblos la elección de Compromisarios que han de concurrir á esta capital para verificar la de Senadores, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los artículos 31 al 34 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Una copia del acta de la elección de Compromisarios, autorizada por el Presidente, escrutadores y Secretario, se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que le sirva de credencial; otra se remitirá á este Gobierno de provincia, y otra á la Diputación provincial (art. 35).

Día 20 de Marzo, Viernes.

Se presentarán en esta capital los Compromisarios elegidos, con las certificaciones de sus nombramientos.

tos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial (art. 36 de dicha ley).

Día 21 de Marzo, Sábado.

A las diez, y en el local que oportunamente designará este Gobierno de provincia, haciéndolo público por el *Boletín Oficial*, se reunirá la Junta general para la elección de Senadores, compuesta de los Diputados provinciales y de los Compromisarios elegidos para proceder a su constitución: debiendo observarse lo prevenido en los artículos 37 al 46 de la misma ley.

Día 22 de Marzo, Domingo

A las diez y en el mismo local, se reunirá la antedicha Junta, procediendo a la elección de tres Senadores, en la forma prevenida por los artículos 47 al 55 de la repetida ley.

Terminada esta elección, lo queda también el período electoral.

Recuerdo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, que desde esta fecha y con arreglo al apartado 2.º y 3.º del art. 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907, no pueden promover ni cursar expedientes gubernativos, ni denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración ni hacer nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes, hasta después de terminado el período electoral, fuera de los casos y en la forma excepcional que define el apartado 3.º ya citado, á fin de no incurrir en la sanción penal que determina el artículo 67 de la misma. Al propio tiempo y de conformidad con lo prevenido en el art. 2.º de la ley Electoral, se advierte que todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fuesen convocadas en su distrito, con las solas excepciones que en el mismo artículo se consignan, y que incurren en la penalidad señalada en los artículos 84 y 85 los que dejaren de ejercitar su derecho sin causa legítima, debidamente probada.

También me permito recomendar á los Presidentes de Mesas electorales, adjuntos y demás personas que por sus cargos son llamadas por la ley para intervenir en la elección, guarden y hagan guardar el más exacto cumplimiento de los preceptos legales, á fin de que en las presentes elecciones resplandezca la mayor sinceridad electoral.

Murcia 15 de Febrero de 1914.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

DESTINADOS A CORREOS Y TELÉGRAFOS

Circular.

En la «Gaceta» del 13 del actual páginas 387 á 389 aparece la Real orden de 10 del propio mes, que dice así:

«Transcurrido el plazo que se marcó por Real orden de 31 de Diciembre último, para la constitución de las Juntas de inspección y vigilancia de las obras de construcción y reforma de edificios destinados á los servicios de Correos y Telégrafos, y tratándose de organismos cuya creación responde á una verdadera y urgente necesidad, conviene que con la mayor rapidez empiecen á funcionar tales Juntas en condiciones que aseguren el éxito del cometido que han de desempeñar.

Para lograr que la importante labor que les está atribuida por el Real decreto de 16 de Diciembre último sea ordenada y por consiguiente fructífera, precisa ante todo partir de una base segura, y ésta no puede ser otra que el conocimiento exacto del estado actual de la cuestión.

Antes las Juntas creadas por Real orden de 10 de Mayo de 1908 se celebraron concursos de solares apropiados para construir los edificios de Correos y Telégrafos en las capitales de provincia y otras poblaciones, hallándose en la actualidad sin resolver la mayoría de ellos. El tiempo transcurrido justifica y hace necesaria una revisión de esas proposiciones de solares, pues pudiera ocurrir, y de hecho ocurrirá en algunas poblaciones, que solares ofrecidos en 1909 por sus propietarios, hayan sido enajenados ó que otros propietarios formulen nuevas ofertas en condiciones aceptables.

La Administración necesita con urgencia atender al desarrollo de los servicios de Correos y Telégrafos con edificios emplazados en el centro de la vida comercial de las capitales de provincia y próximos en lo posible á las estaciones del ferrocarril, y carece de momento del crédito indispensable para contraer compromiso que tenga por base la adquisición onerosa de los solares.

Algunos Ayuntamientos de capitales de provincia ofrecieron ceder gratuitamente al Estado solares que reunieran las condiciones deseadas, y bajo este aspecto la solución del problema se simplifica, pues como quiera que una vez conocido el solar es necesario redactar el programa de bases para el concurso de proyectos del edificio, conceder un plazo durante el que se presenten los anteproyectos, y otro en el cual se desarrollen los proyectos redactados con arreglo al programa, y, por último, aprobar el concurso por resolución ministerial eligiendo el que merezca ser llevado á la práctica; durante este lapso de tiempo que forzosamente ha de transcurrir entre la elección del solar y el principio de las obras podrían practicarse todos los trabajos preliminares y llegar al momento de empezar la edificación coincidiendo con la época en que se pudiera disponer del crédito indispensable para continuarla y terminarla sin demora alguna. Por consiguiente, los trabajos de esa Junta que ha de funcionar bajo su presidencia, deben comenzar inmediatamente orientándose en el sentido que informan las consideraciones precedentes, procurando, en primer lugar, invitar al Ayuntamiento para que ofrezca la cesión gratuita en favor del Estado de un solar bien situado con capacidad bastante para desarrollar un programa adecuado á las necesidades de los servicios que se trata de implantar, debidamente explanado y en condiciones tales que su adquisición no ocasione gasto alguno al Estado.

Las ventajas que para la población se derivan de que el Estado construya un edificio de esa importancia con la mayor rapidez posible no es necesario especificarlas. Aparte de la facilidad que en servicios tan indispensables como los de Correos y Telégrafos, obtendrá el público, una vez que aquellos servicios se hallen instalados en condiciones y del aumento que actualmente y en lo sucesivo han de lograrse en los mismos mediante la implantación progresiva de las reformas contenidas en la ley de 1909, la construcción de un edificio de esta índole influye poderosamente en el aumento de valor de los terrenos

y de las fincas que se hallan situadas en su zona, sin contar con que durante el período de tiempo que la construcción dure se podrían proporcionar jornales á los obreros de la capital.

Todo ello debe ser tenido en cuenta por los Ayuntamientos para procurar, mediante un sacrificio que en definitiva ha de dar sus frutos, ofrecer solar gratuito y en condiciones para que el Estado construya la casa de Correos y Telégrafos, siendo de gran importancia advertir que la Administración al dirigir sus esfuerzos á lograr la superficie necesaria para edificar sin desembolso alguno, no persigue otro objeto que el de obtener en bien del servicio y en provecho de las poblaciones interesadas una mayor rapidez en la realización de su plan de construcción de edificios, ya que, como antes queda indicado, se carece por el momento de crédito para adquirir solares; pero en modo alguno pretende que esa economía, representada por el valor del solar, disminuya la cantidad calculada para solar y construcción en la localidad; por el contrario, se halla dispuesta á emplear en el edificio la totalidad de la consignación.

De modo que la cesión gratuita del solar lleva en sí la doble ventaja de asegurar la realización inmediata de la obra y de que la población cuente con mejor edificio, por destinarse á su construcción la cantidad que en otro caso hubiera sido preciso aplicar al terreno y á la edificación.

Igualmente, y en el caso de que el Ayuntamiento no dispusiera de solar, pero se hallara dispuesto á ceder gratuitamente un edificio que reuniera condiciones de ser transformado en casa de Correos, debe cursarse á la Dirección general de Correos y Telégrafos la proposición para su estudio y resolución.

Por último, en las capitales donde no se muestre el Ayuntamiento dispuesto á la cesión gratuita de solar ni de edificio y haya necesidad de adquirirlo mediante precio, cuidará la Junta de practicar indagaciones particularmente acerca de los solares que por radicar en la zona de mayor actividad sean á propósito para el objeto que se persigue, orientándose, en cuanto se refiera á superficie necesaria y bases de cálculo, por los datos contenidos en los documentos anexos al capítulo 6.º de la Memoria que acompaña á la ley de Bases de 1909 para la reorganización de los servicios.

En un plazo máximo de dos meses se comunicará á la citada Dirección el resultado de tales gestiones, dando cuenta detallada de las nuevas ofertas de solares que se formulen, y expresando de modo que no deje lugar á duda, si los propietarios que acudieron anteriormente al concurso mantienen su proposición en los mismos términos en que la presentaron, la rectifican en sentido más favorable para los intereses del Estado ó la anulan por no convenirles en la actualidad vender el solar.

Toda gestión que realice la Junta para dar cumplimiento á lo prevenido en los dos párrafos anteriores deberá tener carácter oficioso, sin acudir á convocar concursos ni realizar ningún acto que pudiera interpretarse como fuente de futuros compromisos para la Administración. El Estado no puede comprometerse sin la base del crédito necesario para satisfacer la obligación contraída, y como para la adquisición de solares no es factible habilitar crédito por lo menos hasta 1.º de Enero de 1915, trátase solamente de reunir la mayor suma de datos y adelantar en su estudio para

cuando llegue el momento oportuno de resolver.

En vista de las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos, se ha servido disponer:

1.º Que por la Junta de inspección y vigilancia de las obras para la construcción de un edificio destinado á los servicios de Correos y Telégrafos en esa población, se proceda inmediatamente á invitar al Ayuntamiento para que ofrezca gratuitamente solar adecuado á las necesidades de los mencionados servicios, en las debidas condiciones de situación y explanación, haciendo presente á la Corporación las ventajas que se derivan de ese ofrecimiento, entre ellas, principalmente la de poder anunciar el concurso de proyectos en un plazo breve y empezar la construcción tan pronto como haya proyecto aprobado y crédito para llevarlo á la práctica con la garantía de que el Estado destinará á la realización de la obra la cantidad que tiene calculada para solar y edificación.

2.º Que la invitación al Ayuntamiento habrá de referirse también al ofrecimiento gratuito de edificios susceptibles de ser transformados en casas de Correos y Telégrafos, con las mismas ventajas y condiciones expresadas en el párrafo anterior.

3.º Que en el caso de que la invitación dirigida al Ayuntamiento para obtener gratuitamente solar ó edificio no diera resultado, se practiquen por la Junta gestiones oficiosas cerca de los propietarios que ofrecieron solares en 1909 para recabar de ellos la declaración de si mantienen, rectifican ó retiran su proposición, procurando también enterarse de las condiciones de venta de los solares no presentados en el anterior concurso, que pudieran ser útiles para el objeto que se persigue, orientándose en cuanto á la situación, superficie y bases de cálculo por los datos de la Memoria acompañada al proyecto de ley de Bases, y teniendo en cuenta que la Administración no puede convocar concurso ni contraer ninguna obligación con los propietarios, mientras no se habilite el crédito necesario para atender á su pago; y

4.º Que tan pronto como los Ayuntamientos contesten formulando ofrecimientos gratuitos, ó en el plazo máximo de dos meses que se concede á las Juntas para realizar los trabajos á que se refiere el número anterior, deberán dar cuenta de ellos á la Dirección general de Correos y Telégrafos, la que seguirá tramitando el asunto y comunicándose directamente con los Presidentes de las Juntas, hasta que llegue el momento de proceder á la aceptación del solar ó edificio elegido, aceptación que habrá de formalizarse por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1914.—*Sánchez Guerra*.—A los Gobernadores civiles de provincia, excepto los de Madrid, Barcelona, Valencia, León, Pontevedra y San Sebastián, y á los Alcaldes de Cartagena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo, Las Palmas, Mahón, Linares y Manresa.»

En su virtud se hace pública la Real orden copiada, para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes interesa, á fin de que se penetren de su importancia, á los efectos de que puedan tener en cuenta la invitación que ha de hacerseles, para que ofrezcan gratuitamente solar

adecuado á las necesidades de los servicios de Correos y Telégrafos en la localidad respectiva, en donde estén constituidas las Juntas de que trata la Real orden de 31 de Diciembre último, que han de empezar á funcionar con la mayor urgencia posible para asegurar el éxito del cometido que se les confía, esperando de los Sres. Alcaldes, que hagan las gestiones que conduzcan á tal fin.

Murcia 14 de Febrero de 1914.— El Gobernador Presidente de la Junta provincial, *Fidel Varela Millán*.

Quinta sección

Número 368.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.^a de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra Doña Josefa López Mesas, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho la deudora Doña Josefa López Mesas, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día dos de Marzo próximo á las once horas del mismo, en el local de esta Agencia, situado en esta ciudad plaza de San Antolín número tres, siendo posturas admisibles para la subasta la que cubran el importe de sus descubiertos. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que desean tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

Pts. Cts.

Doña Josefa López Mesas. Una casa situada en esta ciudad, parroquia de San Antolín, calle del Mesón, marcada con los números 78 y 80, de planta baja, con varias habitaciones, terrado y un patio ó solar anexo á la misma, que todo ello ocupa una extensión superficial de 57 metros y 75 decímetros cuadrados; bajo los linderos por la derecha entrando ó Levante otra de Eulogio Díaz; izquierda ó Poniente calle pública por hacer ángulo hasta la casa de Constanza Pérez Abellán, calle de la Muralla, número 10, y su fondo ó Norte huerto de la misma procedencia.

La descrita finca anteriormente, eran dos casitas y en la actualidad se en-

cuentran incorporadas, constituyendo un solo inmueble en la forma que queda deslindado. . . . 2250 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 10 de Febrero de 1914.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 290.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª.— Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1913.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá

inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LORCA

Fulgencio Espejo Leonés, 2'07 pesetas.

PACHECO

Ginés Conesa González, 1'97 pesetas.

MAZARRON

Gregorio Sánchez, 8'69 pesetas.

MADRID

Pilar Martínez, 3'61 pesetas.

LA UNION

Francisco Moreno Mompeán, 4'94 pesetas.

Francisco Nieto Conesa, 24'63.

Francisco Saura Alvaro, 2'52.

Francisco Sánchez Valero, 1'68.

Isabel Hernández García, 3'81.

José Aparicio Requena, 2'20.

Josefa Fuentes, 2'52.

CARTAGENA

Luisa Ameller Martos, 1'53 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 31 de Enero de 1914.— El Agente, Angel Antelo.

Número 2751.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.— Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1913.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 8 de Julio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Hacendados forasteros.

Antonio Navarro Martínez, 2'91 pesetas.

Alfonso Hernández, 2'77.

Antonio García Reyes, 1'92.

Antonio Martínez Sánchez, 2'51.

Antonio Martínez Serrano, 6'23.

Andrés Cascales Riquelme, 2'10.

Antonio García Martínez, 10'82.

Andrés García Romero, 4'37.

Antonio Serrano Benavente, 2'92.

Antonio Ferrer Sánchez, 2'91.

Antonio Sánchez Abellán, 10'47.

Antonio Díaz Sánchez, 4'72.

Antonio Valero García, 8'73.

Blas Sánchez, 2'33.

Francisco Navarro Martínez, 5'82.

Fuensanta Cervantes, 5'12.

Francisco Muñoz Muñoz, 8'44.

Francisco Ferrer Botias, 3'84.

Francisco Muñoz García, 14'21.

Francisco Gómez Arques, 4'13.

Francisco Sánchez García, 2'33.

Francisco Bernabé Forca, 1'75.

Francisco Hidalgo Gómez, 2'91.

Francisco Pérez Hidalgo, 3'95.

Francisco Sánchez, 2'16.

Francisco Giménez, 4'71.

Francisco Sánchez Sánchez, 7'86.

Francisco Sánchez Hernández,

6'32.

Fulgencio Muñoz Muñoz, 16'06.

Francisco Carrión, 5'01.

Josefa Ortigosa Ortega, 2'92.

Juan Muñoz López, 5'35.

Juan Martínez Olmos, 4'71.

Juan Gómez, 2'91.

Juan Valverde, 2'33.

Josefa López, 2'16.

Juan Martínez, 2'10.

Juan Martínez Soler, 2'91.

José Molina Muñoz, 8'73.

Juan Pedro Caravaca, 2'44.

José Garrigós, 1'67.

Juan A. Murcia Ruiz, 5.

Juan Pedro Guillén, 1'75.

José Muñoz López, 7'92.

José García Sánchez, 9'20.

Josefa Díaz Manresa, 1'86.

Juan A. Navarro, 3'84.

Josefa Hidalgo, 3'55.

José Valverde, 5'94.

José Martínez García, 3'08.

José Muñoz Muñoz, 5'53.

José Bernabé Valverde, 2'92.

Juan Belmonte, 13'10.

José García Gómez, 9'99.

José Marín Zambudio, 3'90.

Joaquín Valverde Sánchez, 11'45.

Manuel García Martínez, 2'92.

María Sánchez Valera, 5'24.

Mariano García Martínez, 4'37.

Matías Tomás Bernabé, 1'75.

María Encarnación Cano, 6.

María Sánchez Borja, 17'76.

Marcos Alarcón Romero, 1'75.

Pedro Herrero Celdrán, 2'35.

Pedro Navarro Molero, 2'10.

Pedro Zapata Pérez, 3'55.

Sebastián Fernández, 6'99.

Salvador Nicolás Botella, 29'40.

DESCONOCIDOS

Francisco Sánchez Alcántara, 4'59 pesetas.

Miguel Carrión Pérez, 7'34.

Francisco Martínez Pina, 6'12.

Francisco Muñoz, 3'78.

María Pardo Toledo, 6'69.

José Salazar, 10'24.

Antonio García Rodríguez, 32'89.

Juan Antonio Armero, 10'25.

Juan Muñoz Aroca, 4'77.

Manuel Martínez Díaz, 20'08.

Juan Antonio Valverde, 4'66.

Pedro Espinosa Gil, 4'08.

Antonio Martínez Aguilar, 9'31.

José Iniesta, 1'52.

Mariano Franco, 4'66.

Pedro Soriano Martínez, 3'61.

Antonio Martínez, 2'97.

María Bernal Muñoz, 11'06.

Antonio Marín, 1'75.
Manuel Sánchez, 9'60.
Mariano Molina, 10'18.
Ginés Pardo Muñoz, 4'37.
Juan Pérez, 24'45.
Francisco Pérez Hidalgo, 2'95.
Patricio Hernández, 2'10.
Ginés Sabater Muñoz, 12'34.
Juan Romero Botías, 2'92.
Juan Martínez Martínez, 2'91.
María Andreu, 15'49.
José Martínez Serrano, 12'29.
Antonio López Garrigós, 3'20.
Juan Hernández Sánchez, 6'46.
Pedro Pérez Pérez, 4'08.
Mariano Rodríguez, 3'20.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Octubre de 1913.—
El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 383.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Sección séptima.

Hallándose comprendidos en el alisamiento de dicha Sección, para el Reemplazo del presente año, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y 34, caso 5.º de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que expresa la relación que sigue, cuyo paradero ó existencia legal resulta desconocida; se les requiere por medio del presente, en nombre de la expresada ley, para que ellos, sus padres ó tutores, amos, parientes más cercanos, ó personas de quienes dependan, comparezcan ante el Ayuntamiento Consulado ó Viceconsulado del punto donde tengan su residencia en España ó en el Extranjero, á fin de que puedan tener debido cumplimiento las prescripciones de los artículos 100, 108 y 109 de la referida ley y evitarse con ello la consiguiente declaración de prófugo y responsabilidades establecidas para los que no lo verifiquen.

Murcia 12 de Febrero de 1914.—
El 7.º Teniente de Alcalde Presidente, José Cardona.

Relación de los mozos alistados en el formado por dicha sección para el reemplazo del presente año, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la vigente ley de Reclutamiento, cuyo paradero ó existencia resulta desconocida.

Alquerías.

Francisco Coll Muñoz, de José y María Dolores.
José Antonio Gallego Ponce, de Andrés y Dolores.
Ramón García Sobles, de Antonio y Salvadora.

Baños.

Antonio López Martínez, de Nicolás y Josefa.
José López Buendía, de Tomás y Dolores.

Beniján.

José García Sánchez, de José y María.
Manuel Soto García, de Francisco y María.
José Martínez Morales, de Antonio y María.
Francisco Sánchez Torres, de Francisco y María.

Enrique Tomás Pardo, de Francisco y Rosa.

José Escribano Vicente, de Antonio y Encarnación.

Ángel Pozo Más, de Francisco y Adelaida.

Antonio López Paredes, de Alejandro y Encarnación.

Francisco Alajarin Martínez, de José y Antonia.

Francisco Belmonte Hernández, de José y María.

Salvador Vives Nicolás, de José y María.

Enrique Marcos Sánchez, de Juan y Catalina.

José Giménez Tovor, de Juan y Carmen.

Juan Sánchez Alfocea, de Juan y María.

Juan Serrano Nicolás de Antonio é Isabel.

Francisco Céspedes Alcázar, de Francisco y Dolores.

Enrique Romero García, de Francisco y Valentina.

Domingo Nicolás Martínez, de Juan y María.

Enrique Lajarin Nicolas, de Joaquín y Josefa.

Francisco Sánchez Alcázar, de Francisco y Ana María.

Carrascosy.

Patricio Ramírez Soto, de José y Mariana.

Corvera.

Francisco Pagán García, de Pedro y Salvadora.

Juan Bautista Solano, de Francisco é Isabel.

José M.º Marín Garnés, de José y Ana.

Antonio Peñalver Gómez, de Pedro y Ángela.

Vicente Soler Sánchez, de Salvador y Antonia.

Salvador Palma Baños, de Salvador y Juana.

José Gómez Martínez, de José y Josefa.

Gabriel González Reverte, de Juan y Dolores.

Antonio Marín Gómez, de José y Ana.

Alejo Fernández Marín, de José é Isabel.

Los Martínez.

Pedro Pérez Meroño, de Antonio y Dolores.

Vicente Segura Sellés, de Aparicio y Tomasa.

Juan Paez Rosillo, de Francisco y Francisca.

José Torres Buendía, de Tomás y Dolores.

Antonio Franco García, de Francisco y Concepción.

Ignacio Rubio Sáez, de Martín y Josefa.

Sucina.

Julio Gimeno Pérez, de José y María.

José Ruiz Lledó, de Antonio y Juana.

Antonio Soriano López, de José Antonio y Micaela.

Gabriel Villaplana Ruiz, de Juan y Narcisca.

José López Sánchez, de José y Rita.

Teodoro Baño García, de Manuel y María.

Torreahuera.

Pedro Martínez Sánchez, de Francisco y Dolores.

Ginés Vera Sánchez, de José y Josefa.

Francisco Lorca López, de José y Antonia.

Antonio Giménez Sánchez, de Pedro y María.

Valladolises.

Juan Guillén García, de Vicente y María.

José García Hernández, de Manuel y Ginesa.

Tomás López García, de Julián y María.

Francisco Nieto García, de Mateo y Antonia.

Francisco Nieto Molina, de Mateo y Antonia.

Murcia 12 de Febrero de 1914.—
El Teniente-Alcalde Presidente, José Cardona.—El Secretario de la Comisión, P. O., Antonio Gómez.

Octava sección.

Número 405.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Daniel Chulvi Ramírez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en mérito de los autos ejecutivos que penden en este Juzgado Secretaría del que refrenda, instados por el Procurador Don José Moncada Calderón, en nombre de Don Pedro González Asensio, contra Don Antonio Espín Portero y D. Mariano Varloud González, se sacan á pública subasta los bienes siguientes embargados á dichos ejecutados.

1.º Una casa señalada con los números dos y tres de la plaza del Sevillano, antes de la Cruz, de esta ciudad, compuesta de planta baja, con horno de pan cocer, y pisos principal, segundo y tercero, distribuida en varias habitaciones, ocupando una superficie de doscientos diez metros cuadrados; y linda por la derecha entrando ó sea Norte con la calle de San Fernando y casa de herederos de Don Pedro Luengo, hoy viuda del mismo; por el Sur ó sea izquierda con la casa de Don José Moncada; Oeste ó espalda con otra casa de Don Antonio Balsas Cánovas, y Este ó frente la plaza de su situación; justipreciada en veintinueve mil quinientas pesetas.

2.ª Otra casa señalada con el número veintiocho, de la calle de la Pólvora, hoy San Esteban, de esta ciudad, superficie, cincuenta y tres metros, noventa decímetros y diez centímetros cuadrados; y linda Sur ó derecha entrando casa de Ignacio García; Norte ó izquierda la de Don Angel María Berizo, y Este ó espalda casa de Don Francisco Marín Barrazo; tasada en dos mil cuatrocientas pesetas.

Advertencias:

1.ª La subasta es por término de veinte días y el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el catorce de Marzo próximo á las once de la mañana.

2.ª No se admitirá pastura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los licitadores para tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª No se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los indicados bienes, debiendo conformarse los que deseen tomar parte en la subasta con la certificación de cargas y escritura de préstamo con hipoteca obrantes en autos.

Dado en Cartagena á trece de Febrero de mil novecientos catorce.—
Daniel Chulvi.—El Secretario judicial, José Calvo.

Número 404.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA UNION

Don Pedro José Moreno y Torres, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por el presente y término de veinte días se sacan á pública subasta los bienes que después se expresarán y que fueron embargados como de la propiedad de Don José Ruiz Pérez y Doña Trinidad Ruiz Martínez, en autos ejecutivos que contra ellos sigue el Procurador Don José Valdivia, en nombre de Don José Calderón Jorquera, sobre cobro de cantidad, advirtiéndose á los licitadores que los ejecutados no han presentado los títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, sin previa la consignación del diez por ciento, y para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día tres de Marzo próximo venidero y hora de las diez de la mañana, y cuya finca es la siguiente:

Pesetas.

Un terreno sito en esta villa, que ocupa una superficie de cuatrocientos ochenta y cuatro metros setenta y cinco decímetros cuadrados, conteniendo dos viviendas, que miden setenta y cinco metros y veinticinco decímetros, y el resto se halla ocupado con un edificio de reciente construcción, sin número de gobierno, compuesto de planta baja, piso alto y patio, con derecho á la mitad del pozo de agua manantial que existe en la línea divisoria de esta finca y la de Don Tomás Manzanares; que linda al Norte con la calle Mayor; al Este con casas de Don Vicente Plazas del hipotecante antes, hoy de Don Bartolomé Martínez y de Don Tomás Manzanares; Sur vía pública, y Oeste con propiedad del dicho Don Tomás Manzanares, y dado el estado de ruina en que se halla el edificio en su parte interior; la tasa en diez y ocho mil quinientas pesetas. 18500

Dado en La Unión á doce de Febrero de mil novecientos catorce.—
Pedro José Moreno.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.
Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de un 5 por 100 anual.

Situación en 7 Fbro. 1914.

Pesetas.

Saldo anterior..	15.519.302'72
Imposiciones durante la semana..	431.761'12
Suma..	15.951.063'84
Reintegros..	415.932'18
Saldo..	15.535.131'66

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.